PROYECTO DE REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN. PASOS PEATONALES.

REGLAMENTO DE LEY DE LA TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN	PROYECTO	OBSERVACIONES
Definiciones **Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: I. Acera: la parte de la vía pública elevada y construida a los lados de la superficie de rodamiento, destinada exclusivamente para el tránsito de peatones; II. Acotamiento: la faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, cuyo objeto es proporcionar, mayor seguridad al tránsito y servir como estacionamiento eventual; III. Adelantar: el aumento a la velocidad para dejar atrás a otro vehículo en tránsito; IV. Agente: el servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, facultado para realizar las funciones de control, supervisión y vigilancia del tránsito de vehículos, peatones y semovientes y de las disposiciones de vialidad; V. Auriga: el conductor de un vehículo de tracción animal; VI. Autobús: el vehículo de motor destinado al transporte de pasajeros; VII. Automóvil: el vehículo de motor, generalmente de combustión que lo pone en movimiento, y puede ser guiado para marchar por una vía ordinaria; VIII. Automovilista: la persona que guía un automóvil o que tiene el control físico sobre él cuando éste se encuentra en movimiento; IX. Ayuntamientos: los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Yucatán; X. Bicicleta: el vehículo de dos ruedas, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de quien lo ocupa, mediante pedales o manivelas; XI. Bicimoto: la bicicleta con motor incorporado, menor a 50 centímetros cúbicos;	**Definiciones** **Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: I. Acera: la parte de la vía pública elevada y construida a los lados de la superficie de rodamiento, destinada exclusivamente para el tránsito de peatones; II. Acotamiento: la faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, cuyo objeto es proporcionar, mayor seguridad al tránsito y servir como estacionamiento eventual; III. Adelantar: el aumento a la velocidad para dejar atrás a otro vehículo en tránsito; IV. Agente: el servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, facultado para realizar las funciones de control, supervisión y vigilancia del tránsito de vehículos, peatones y semovientes y de las disposiciones de vialidad; V. Auriga: el conductor de un vehículo de tracción animal; VI. Autobús: el vehículo de motor destinado al transporte de pasajeros; VII. Automóvil: el vehículo de motor, generalmente de combustión que lo pone en movimiento, y puede ser guiado para marchar por una vía ordinaria; VIII. Automovilista: la persona que guía un automóvil o que tiene el control físico sobre él cuando éste se encuentra en movimiento; IX. Ayuntamientos: los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Yucatán; X. Bicicleta: el vehículo de dos ruedas, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de quien lo ocupa, mediante pedales o manivelas; XI. Bicimoto: la bicicleta con motor incorporado, menor a 50 centímetros cúbicos;	SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN XXXVII, MEDINTE EL CUAL SE ESPECIFICA QUE LOS PASOS PEATONEALES EN VÍA PÚBLICA DEBERÁN ESTAR MARCADOS EN LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO.

ANTEPROYECTO

XII. Carril: una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación de vehículos; XIII. Ceder el paso: la detención de la marcha, para que otros vehículos o peatones no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad; XIV. Conductor: la persona que maneja un vehículo; XV. Consejo Consultivo: el Consejo Consultivo de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán; XVI. Cuatrimoto: el vehículo de motor de cuatro ruedas, conducido mediante manubrios; XVII. Dispositivos para el control del Tránsito y la Vialidad: los medios físicos empleados para regular y guiar el Tránsito de vehículos, peatones y semovientes, tales como los semáforos, señalamientos, marcas, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos tecnológicos, programas y otros similares; XVIII. Educación vial: la disciplina consistente en fomentar la creación de hábitos y actitudes en el individuo que le permitan comportarse con orden y seguridad en la vía pública; XIX. Estacionamiento: el lugar destinado o autorizado en la vía pública o en propiedades públicas o privadas, para la colocación de vehículos en reposo por tiempo determinado; XX. Glorieta: la intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio al derredor de una isleta central; XXI. Intersección: el punto donde convergen dos o más vías; XXII. Hidrante: la toma de agua contra incendios; XXIII. Instituciones de Seguridad Pública: la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado, y aquellas encargadas de la seguridad pública a nivel municipal en Yucatán; XXIV. Ley: la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán; XXV. Luces altas: las que emiten las lámparas principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía; XXVI. Luces bajas: las que emiten las lámparas principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia; XXVII. Luces de estacionamiento: las de baja intensidad emitidas por dos lámparas accesorias colocadas al frente y en la parte posterior del vehículo, que pueden ser de haz fijo o intermitente;	XII. Carril: una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación de vehículos; XIII. Ceder el paso: la detención de la marcha, para que otros vehículos o peatones no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad; XIV. Conductor: la persona que maneja un vehículo; XV. Consejo Consultivo: el Consejo Consultivo de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán; XVI. Cuatrimoto: el vehículo de motor de cuatro ruedas, conducido mediante manubrios; XVII. Dispositivos para el control del Tránsito y la Vialidad: los medios físicos empleados para regular y guiar el Tránsito de vehículos, peatones y semovientes, tales como los semáforos, señalamientos, marcas, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos tecnológicos, programas y otros similares; XVIII. Educación vial: la disciplina consistente en fomentar la creación de hábitos y actitudes en el individuo que le permitan comportarse con orden y seguridad en la vía pública; XIX. Estacionamiento: el lugar destinado o autorizado en la vía pública o en propiedades públicas o privadas, para la colocación de vehículos en reposo por tiempo determinado; XX. Glorieta: la intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio al derredor de una isleta central; XXI. Intersección: el punto donde convergen dos o más vías; XXII. Hidrante: la toma de agua contra incendios; XXIII. Instituciones de Seguridad Pública: la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado, y aquellas encargadas de la seguridad pública a nivel municipal en Yucatán; XXIV. Ley: la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán; XXV. Luces altas: las que emiten las lámparas principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía; XXVI. Luces bajas: las que emiten las lámparas principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia; XXVII. Luces de estacionamiento: las de baja intensidad emitidas por dos lámparas accesorias colocadas al frente y en la parte posterior del vehículo, que pueden ser de haz fijo o intermitente;	

ANTEPROYECTO

XXVIII. Luces de frenado: las que emiten el haz de luz roja por la parte posterior del vehículo, cuando se acciona el sistema de freno; XXIX. Luces de gálibo: las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de las partes delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y alto; XXX. Luces de reversa: las que iluminan el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento en reversa; XXXI. Luces demarcadoras: las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los vehículos, que delimitan la longitud y altura de los mismos; XXXII. Luces direccionales: las de haces intermitentes de color ámbar, emitidas simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según el cambio de dirección que se vaya a efectuar; XXXIII. Luces rojas posteriores: las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con lámparas principales o con las de estacionamiento; XXXIV. Motocicleta: el vehículo de motor de 50 centímetros cúbicos o más, de dos ruedas y con capacidad máxima para dos personas; XXXV. Pasajero: la persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo; XXXVI. Paso a desnivel: la estructura que permite la vialidad simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías; XXXVII. Paso peatonal: la sección de la vía pública delimitada o construida sobre la superficie de rodamiento, destinada al paso exclusivo de peatones y señalizada como tal; XXXVIII. Peatón: la persona que transita a pie o valiéndose de una silla de ruedas o de aparatos ortopédicos, por las vías públicas o por zonas privadas con acceso al público; XXXIX. Peritos: el personal experimentado en tránsito terrestre de la Secretaria de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán; XL. Persona con discapacidad: es aquella con capacidad disminuida o limitada temporal o permanentemente en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que la imposibilitan a realizar por sí misma las	XXVIII. Luces de frenado: las que emiten el haz de luz roja por la parte posterior del vehículo, cuando se acciona el sistema de freno; XXIX. Luces de gálibo: las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de las partes delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y alto; XXX. Luces de reversa: las que iluminan el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento en reversa; XXXI. Luces demarcadoras: las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los vehículos, que delimitan la longitud y altura de los mismos; XXXII. Luces direccionales: las de haces intermitentes de color ámbar, emitidas simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según el cambio de dirección que se vaya a efectuar; XXXIII. Luces rojas posteriores: las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con lámparas principales o con las de estacionamiento; XXXIV. Motocicleta: el vehículo de motor de 50 centímetros cúbicos o más, de dos ruedas y con capacidad máxima para dos personas; XXXV. Pasajero: la persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo; XXXVI. Paso a desnivel: la estructura que permite la vialidad simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías; XXXVII. Paso peatonal: la sección de la vía pública delimitada mediante marcas en la superficie de rodamiento o situados a desnivel de color rojo y amarillo sobre la misma, destinada al paso exclusivo de peatones y ésta se encuentra señalizada como tal; XXXVIII. Peatón: la persona que transita a pie o valiéndose de una silla de ruedas o de aparatos ortopédicos, por las vías públicas o por zonas privadas con acceso al público; XXXIX. Peritos: el personal experimentado en tránsito terrestre de la Secretaria de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán; XL. Persona con discapacidad: es aquella con capacidad disminuida o limitada temporal o permanentemente en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que la imposibilitan a realizar por sí misma las	

ANTEPROYECTO

actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico; XLI. Poder Ejecutivo: el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán; XLII. Polarizado: la capa plástica que se adhiere a los cristales de los vehículos, con objeto de disminuir los efectos térmicos de la luz solar al interior de los mismos; XLIII. Póliza de seguro: la póliza a que se refiere el artículo 30 de la Ley; XLIV. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán; XLV. Remolque: el vehículo que carece de medios de propulsión y está destinado a ser arrastrado por un vehículo de motor; XLVI. Remolque ligero: el remolque cuyo peso bruto no exceda de 750 kilogramos; XLVII. Remolque para postes: el remolque de un eje o dos ejes gemelos, provisto de una lanza para acoplarse al vehículo tractor, usado para el transporte de carga de gran longitud tal como postes, tubos o miembros estructurales, que se autosoportan entre los dos vehículos; XLVIII. Rebasar: el movimiento que permite dejar atrás, en su tránsito, a otro vehículo detenido o a algún objeto fijo; XLIX. Secretaría: la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán; L. Semirremolque: el remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un vehículo de manera que parte de su peso sea soportado por éste; LI. Semovientes: los animales que se desplazan por sí mismos en las vías públicas; LII. Superficie de rodamiento: el área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos; LIII. Terminales: las instalaciones auxiliares del servicio público de transporte de pasajeros, en donde se efectúa la salida y llegada de vehículos para iniciar o terminar su recorrido; LIV. Tránsito: el desplazamiento de vehículos, peatones y semovientes por las vías públicas; LV. Triciclo: el vehículo de tres ruedas, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de quien lo ocupa, mediante pedales o manivelas; LVI. Triciclo automotor: el triciclo con motor incorporado; LVII. Trimoto: el vehículo de motor de tres ruedas;	actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico; XLI. Poder Ejecutivo: el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán; XLII. Polarizado: la capa plástica que se adhiere a los cristales de los vehículos, con objeto de disminuir los efectos térmicos de la luz solar al interior de los mismos; XLIII. Póliza de seguro: la póliza a que se refiere el artículo 30 de la Ley; XLIV. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán; XLV. Remolque: el vehículo que carece de medios de propulsión y está destinado a ser arrastrado por un vehículo de motor; XLVI. Remolque ligero: el remolque cuyo peso bruto no exceda de 750 kilogramos; XLVII. Remolque para postes: el remolque de un eje o dos ejes gemelos, provisto de una lanza para acoplarse al vehículo tractor, usado para el transporte de carga de gran longitud tal como postes, tubos o miembros estructurales, que se autosoportan entre los dos vehículos; XLVIII. Rebasar: el movimiento que permite dejar atrás, en su tránsito, a otro vehículo detenido o a algún objeto fijo; XLIX. Secretaría: la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán; L. Semirremolque: el remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un vehículo de manera que parte de su peso sea soportado por éste; LI. Semovientes: los animales que se desplazan por sí mismos en las vías públicas; LII. Superficie de rodamiento: el área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos; LIII. Terminales: las instalaciones auxiliares del servicio público de transporte de pasajeros, en donde se efectúa la salida y llegada de vehículos para iniciar o terminar su recorrido; LIV. Tránsito: el desplazamiento de vehículos, peatones y semovientes por las vías públicas; LV. Triciclo: el vehículo de tres ruedas, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de quien lo ocupa, mediante pedales o manivelas; LVI. Triciclo automotor: el triciclo con motor incorporado;	

ANTEPROYECTO

LVIII. Usuarios de las Vías Públicas: las personas que utilizan las vías públicas como conductores, pasajeros o peatones; LIX. Vehículo: el medio de transportación de motor o de cualquier otra forma de propulsión que sirve para trasladar personas o bienes por las vías públicas; LX. Vehículo menor: la bicicleta, el triciclo y demás vehículos similares; LXI. Vehículo menor motorizado: la bicimoto, la motocicleta, el triciclo automotor, la trimoto y la cuatrimoto; LXII. Vehículos destinados al Servicio Público Especializado de Transporte de Carga: las grúas, pipas, vehículos adaptados con equipo de refrigeración, góndolas y vehículos paletizados; LXIII. Vialidad: el conjunto de procedimientos y mecanismos destinados a regular el Tránsito; LXIV. Vías de accesos controlados: las que permiten la entrada o salida de vehículos en lugares específicamente determinados; LXV. Vía Pública: la calle, avenida, camellón, pasaje y, en general, todo espacio de dominio público y uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio, está destinado al tránsito de peatones y vehículos en el Estado de Yucatán; LXVI. Zona de paso o cruce de peatones: el área de la superficie de rodamiento, marcada o no, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento; LXVII. Zona de seguridad: el área marcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones o personas con discapacidad, y LXVIII. Zona escolar: la zona de la vía pública situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento.	LVII. Trimoto: el vehículo de motor de tres ruedas; LVIII. Usuarios de las Vías Públicas: las personas que utilizan las vías públicas como conductores, pasajeros o peatones; LIX. Vehículo: el medio de transportación de motor o de cualquier otra forma de propulsión que sirve para trasladar personas o bienes por las vías públicas; LX. Vehículo menor: la bicicleta, el triciclo y demás vehículos similares; LXI. Vehículo menor motorizado: la bicimoto, la motocicleta, el triciclo automotor, la trimoto y la cuatrimoto; LXII. Vehículos destinados al Servicio Público Especializado de Transporte de Carga: las grúas, pipas, vehículos adaptados con equipo de refrigeración, góndolas y vehículos paletizados; LXIII. Vialidad: el conjunto de procedimientos y mecanismos destinados a regular el Tránsito; LXIV. Vías de accesos controlados: las que permiten la entrada o salida de vehículos en lugares específicamente determinados; LXV. Vía Pública: la calle, avenida, camellón, pasaje y, en general, todo espacio de dominio público y uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio, está destinado al tránsito de peatones y vehículos en el Estado de Yucatán; LXVI. Zona de paso o cruce de peatones: el área de la superficie de rodamiento, marcada o no, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento; LXVII. Zona de seguridad: el área marcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones o personas con discapacidad, y LXVIII. Zona escolar: la zona de la vía pública situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento.	
Obligación de ceder el paso a los peatones y ciclistas **Artículo 241.** En intersecciones o zonas marcadas de paso peatonal y paso preferencial de ciclistas donde haya o no semáforos, señales o agentes que regulen el tránsito, los conductores tendrán la obligación de ceder el paso a	**Obligación de ceder el paso a los peatones y ciclistas** **Artículo 241.** En intersecciones en las que se encuentren marcas en la superficie de rodamiento destinados como paso peatonal o zonas de seguridad; así como de pasos peatonales situados a desnivel de color rojo y amarillo en la superficie de rodamiento; o paso preferencial de	SE ESPECIFICA DE NUEVA CUENTA QUE LOS PASOS PEATONALES EN INTRSECCIONES DEBERÁN ESTAR MARCADO EN LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO ASÍ COMO DE

ANTEPROYECTO

los transeúntes y ciclistas que se encuentren en la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación de los vehículos. En vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones y ciclistas, los conductores también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del Vehículo. En todo momento, la prioridad de paso la tendrá el peatón. El ciclista deberá aplicar las medidas de seguridad establecidas en este artículo cuando tenga qué ceder el paso a peatones.	ciclistas donde haya o no semáforos, señales o agentes que regulen el tránsito, los conductores tendrán la obligación de ceder el paso a los transeúntes y ciclistas que se encuentren en la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación de los vehículos. En vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones y ciclistas, los conductores también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del Vehículo. En todo momento, la prioridad de paso la tendrá el peatón. El ciclista deberá aplicar las medidas de seguridad establecidas en este artículo cuando tenga qué ceder el paso a peatones.	SEÑALAR LA FORMA FISICA DEL PASO PEATONAL CONTRUIDO EN LA VÍA.
Obligaciones de los conductores **Artículo 196.** Los conductores, sin perjuicio de las demás previstas en la Ley y en este Reglamento, tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducir sujetando con ambas manos el control de la dirección del Vehículo y mantener una posición adecuada; II. Entregar al Agente o Perito la Póliza de seguro, cuando incurra en un hecho o accidente de tránsito; III. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los peatones y vehículos que se encuentren en movimiento; IV. Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones y vehículos; V. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual; VI. Respetar las medidas de preferencia de paso establecidas en este Reglamento respecto de los peatones, de manera especial tratándose de niñas, niños, adolescentes, senescentes y personas con discapacidad; VII. No estacionarse sobre la infraestructura ciclista; VIII. Respetar en todo momento la preferencia de paso que tienen los peatones y ciclistas; IX. Bajar o abordar pasajeros a una distancia no mayor de 30 centímetros de la acera o acotamiento; X. Respetar las medidas de preferencia de paso respecto de los demás vehículos, de manera especial tratándose de vehículos de emergencia en los términos de este Reglamento, y	**Obligaciones de los conductores** **Artículo 196.** Los conductores, sin perjuicio de las demás previstas en la Ley y en este Reglamento, tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducir sujetando con ambas manos el control de la dirección del Vehículo y mantener una posición adecuada; II. Entregar al Agente o Perito la Póliza de seguro, cuando incurra en un hecho o accidente de tránsito; III. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los peatones y vehículos que se encuentren en movimiento; IV. Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones y vehículos; V. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual; VI. Respetar en todo momento las medidas de preferencia de paso establecidas en este Reglamento respecto de los peatones, en específico, en las zonas de seguridad y pasos peatonales marcados o los situados a desnivel de color rojo y amarillo en la superficie de rodamiento, de manera especial tratándose de niñas, niños, adolescentes, senescentes y personas con discapacidad; Se considerara infringida la presente fracción cuando se obstaculicen los pasos peatonales, ya sea porque el conductor no previó el paso peatonal o zona de seguridad al momento de detenerse en una intersección o por estacionar el vehículo sobre alguno de ellos; VII. No estacionarse sobre la infraestructura ciclista;	

ANTEPROYECTO

XI. Las demás que establezca la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.	VIII. Respetar en todo momento la preferencia de paso que tienen los ciclistas. IX. Bajar o abordar pasajeros a una distancia no mayor de 30 centímetros de la acera o acotamiento; X. Respetar las medidas de preferencia de paso respecto de los demás vehículos, de manera especial tratándose de vehículos de emergencia en los términos de este Reglamento, y XI. Las demás que establezca la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.	

ANTEPROYECTO

PROPUESTA DE LA TABLA DE SANCIONES DEL RLTVEY

ANEXO I

ANTEPROYECTO

Tabla de sanciones graves
Grupo 3-C: de 44 a 56 unidades de medida y actualización.
1ª Sanción en un año, 44 unidades de medida y actualización.
2ª Sanción en un año, 50 unidades de medida y actualización.
3ª Sanción en un año, 56 unidades de medida y actualización

...

Infracción	Artículo del Reglamento	Fracción	inciso	multa	Arresto hasta por 36 horas, retención del vehículo u otras sanciones
No Respetar las medidas de preferencia de paso establecidas en este Reglamento respecto de los peatones, en específico, en las zonas de seguridad y pasos peatonales marcados o los situados a desnivel de color rojo y amarillo en la superficie de rodamiento, de manera especial tratándose de niñas, niños,	196	VI		44 a 56	

adolescentes, senescentes y personas con discapacidad;					
Obstaculizar los pasos peatonales, ya sea porque el conductor no previó el paso peatonal o zona de seguridad al momento de detenerse en una intersección o por estacionar el vehículo sobre alguno de ellos;	196	VI		44 a 56	

La presente infracción se traslada del Grupo 3-A (Tabla de sanciones Graves) al Grupo 3-B (Tabla de sanciones Graves), aumentando la sanción correspondiente.

ANTEPROYECTO